



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: NUBIA JULIANA ARDILA MONTAÑEZ C.C. 60.394.899

RADICADO: 680014003011-2022-00368-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO COOPCENTRAL**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **NUBIA JULIANA ARDILA MONTAÑEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Encuentra el Despacho que el pagaré aportado como base de ejecución, señala expresamente, en el numeral segundo, los casos en que el acreedor podrá declarar vencida la obligación, para el presente caso, se tiene que obedece a la del literal a) El incumplimiento del pago de una o más cuotas de capital y/o intereses a que se refiere este pagaré, o de cualquier obligación con COOPCENTRAL.

Así las cosas, señala el ejecutante que el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses desde el 10 de mayo de 2022. No obstante, y como quiera que la exigibilidad del título base de ejecución pende de diversas situaciones, para el caso, la mora presentada en el ejecutado, se tiene que el demandante deberá junto con el pagaré, allegar el estado de cuenta del crédito o plan de pagos del pagare # 882300549510 donde se acredite la fecha a partir de la cual el demandado se constituyó en mora frente a la obligación que aquí se ejecuta y el saldo a capital que quedó sin pagar.

2. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria que funge como ejecutante.
3. No se haya acreditado en el proceso la calidad en la que actúa el otorgante del poder ejecutivo conferido para dar inicio a la presente acción ejecutiva. Pues ello va directamente relacionado con el punto anteriormente mencionado, pues se echa de menos el certificado de existencia y representación legal del BANCO COOPCENTRAL.

4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la reportada en el formato de vinculación con la entidad bancaria, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO COOPCENTRAL**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **NUBIA JULIANA ARDILA MONTAÑEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO